



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1959

Sancionada: 14/03/1985

Promulgada: 19/03/1985 - Decreto: 408/1985

Boletín Oficial: 28/03/1985 - Nú: 2237

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 41, 42 y 46 de la ley n° 1904 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 41.- Para los profesionales comprendidos en el régimen pre-escalafonario (Sistema de Residencias) establécese el régimen de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, con dedicación exclusiva.

Este régimen es incompatible con el ejercicio de la profesión -salvo docencia, máximo seis (6) horas semanales-, fuera del ámbito de los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia. Implica el cumplimiento de Guardias activas y pasivas, y la concurrencia al servicio sin derecho a retribución alguna."

"Artículo 42.- Para los profesionales escalafonados comprendidos en el Agrupamiento A, establécense los siguientes regímenes:

- a) Veinte (20) horas semanales.
- b) Treinta (30) horas semanales.
- c) Cuarenta (40) horas semanales.
- d) Cuarenta y cuatro (44) horas semanales, con dedicación exclusiva.

Este régimen es incompatible con el ejercicio de la profesión -salvo docencia, máximo seis (6)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

horas semanales- fuera de los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.”

“Artículo 46.- El sueldo básico mensual para los agentes de la presente Carrera se determinará el siguiente modo:

Se tomará como índice el sueldo básico - cuyo monto quedará establecido por la reglamentación respectiva- del profesional del Agrupamiento A, Grado I, con cuarenta (40) horas semanales, al cual se le adjudica el coeficiente 1.

Para los diferentes agrupamientos y los distintos regímenes horarios, en cada uno de los tramos de la promoción horizontal, se establecen los siguientes coeficientes:

AGRUPAMIENTO A:

	Grado I	Grado II	Grado III	Grado IV	Grado V
20 Horas	0.50	0.60	0.70	0.80	0.90
30 Horas	0.75	0.80	1.05	1.20	1.35
40 Horas	1	1.20	1.40	1.60	1.80
44 Hs.con dedicación exclusiva	1.80	2.16	2.52	2.88	3.24

AGRUPAMIENTO B:

	Grado I	Grado II	Grado III	Grado IV	Grado V
20 Horas	0.36	0.43	0.50	0.57	0.64
30 Horas	0.54	0.65	0.76	0.87	0.98
35 Horas	0.60	0.72	0.84	0.96	1.08
44 Horas	0.84	1.01	1.18	1.35	1.52

AGRUPAMIENTO C:

	Grado I	Grado II	Grado III	Grado IV	Grado V
20 Horas	0.30	0.36	0.42	0.48	0.54
30 Horas	0.43	0.52	0.61	0.70	0.79
35 Horas	0.48	0.58	0.68	0.78	0.88
44 Horas	0.67	0.82	0.95	1.08	1,21

La aplicación del presente artículo operará a partir del 1° de febrero de 1985, tomándose para el Grado I el 100% de los coeficientes, con excepción del profesional con régimen horario de 44 horas del Agrupamiento A al que se le aplicará el 80% del que le corresponde.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Para los Grados II, III, IV y V de los agrupamientos se computará lo que resulte del Grado I incrementado en un 7,5% no acumulativo por grado.

La reglamentación determinará los conceptos que integran el sueldo básico.

Anualmente la ley de presupuesto establecerá la medida del acercamiento gradual a los coeficientes establecidos en el presente artículo."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.